

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3. y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó entesto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales, se establecen las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local por los conceptos referidos en el artículo cuarto, y se acuerda su imposición y regulación mediante la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Al amparo de cuanto dispone el Art. 20. 1. A) de la Ley 39/1988 se configura el tributo regulado en esta ordenanza como tasa.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 15.1. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acuerda la imposición de la tasa fiscal y su regulación mediante la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los supuestos siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- b) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías publicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- d) Entradas de vehículos a través de aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- e) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados.
- f) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, aguas, gas o cualquier otro fluido incluso los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan en las vías públicas o vuelen sobre las mismas.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidades lucrativas.
- h) Instalación de quioscos en la vía publica.
- i) Instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en las vías pública locales así como industrias

callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- j) Instalaciones de rótulos, carteles y anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- k) La instalación de cajeros automáticos y aparatos automáticos de información o gestión de operaciones bancarias con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, que provoquen o necesiten un aprovechamiento especial de la misma por los usuarios al trasladar al exterior la prestación de determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria.
- l) Uso adjudicado de locales en edificios de servicio público municipal.

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o de bienes y demás entidades que, teniendo la condición de obligado tributario conforme a lo previsto por el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por alguno de los supuestos que establece el artículo anterior.

En la tasa establecida por entrada de vehículos a través de aceras, tendrán la consideración fiscal de sustitutos del contribuyente los propietarios o comunidades de propietarios de las fincas que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir la cuota sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6º.- El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor de mercado y la utilidad del aprovechamiento de los bienes afectados si no perteneciesen al dominio público.

Para la determinación de dichos importes, conforme a lo establecido por el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fijan los siguientes criterios y parámetros:

- 1.- Criterio del valor de mercado de los bienes de dominio público sobre los que recae la utilización privativa o el aprovechamiento especial, para lo que se acude al valor del metro cuadrado fijada en callejero anexo.
- 2.- Parámetro de utilidad: en función de la actividad media presunta por la cuota media del Impuesto de Actividades Económicas o del valor unitario de las licencias en función del sistema de ventas.

1º. Parámetro de aprovechamiento:

- Valor del m² según callejero * 0.0017 para las actividades siguientes:
 - Recreativas
 - Actividades comerciales y financieras.
 - Actividades publicitarias
 - Actividades de hostelería
 - Quioscos.
 - Locales adjudicados en edificios de dominio público municipal

- Valor del m² según callejero * 0.0010 para las actividades siguientes:
 - Estacionamiento de mercancías y otros objetos.
 - Actividades de construcción
- Valor del m² según callejero *0.00035 para las actividades siguientes:
 - Actividades artesanales y artísticas
 - Entrada de vehículos
 - Actividades culturales, benéficas y sociales con patrocinio publicitario.

2º. Parámetro de utilidad fija:

Valor unitario del modulo de licencia por cada concesión: 12 € actualizables conforme al IPC.; aplicándose los siguientes módulos anuales según la licencia concedida:

Ventas en puestos fijos.....	2
Ventas en puestos transitorios.....	4
Ventas en vehículo ambulante.....	5
Ventas en puesto automático.....	3
Ventas en Mercado Franco.....	1
Ventas en Ferias y Fiestas.....	6
Reparto de carteles.....	2
Anuncios, rótulos, etc.....	5 por cada m2 de exposición o fracción
Veladores y mesas.....	8
Toldos, marquesinas, etc.....	1
Vallas.....	15
Ocupación sin vallas.....	10
Inst. de grúa.....	15
Zanjas y calicatas.....	15
Ocupación balcones.....	10% s/el valor del m ² construido
Ocupación de subsuelo con tanques, etc.....	15% s/el valor del m ² construido.
Mercancías y otros objetos.....	2
Espectáculos cerrados.....	0.5
Atracciones, Columpios, Carruseles, Tio-vivos etc.	1
Sillas y tribunas.....	1.5
Tómbolas, rifas, sorteos.....	10
Quioscos Prensa.....	4
Quioscos Helados.....	8
Quioscos Flores.....	9
Quioscos otros.....	5
Entrada carruajes.....	2.0 por cada vehículo
Reserva de aparcamientos.....	12
Carga y descarga.....	6
Mudanzas.....	2
Gestión de operaciones bancarias.....	40
Locales adjudicados en edificios de dominio público municipal.....	12/m2

Las ocupaciones de empresas de suministro que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, tributarán por el 1.5% de sus ingresos brutos anuales en el término municipal procedente de su facturación.

Cuando las licencias de utilización o aprovechamiento fueran concedidas mediante la utilización de procedimientos de licitación pública, el precio inicial de licitación será el importe de la cuota de la tasa. La cuota a pagar será el valor económico de la

proposición en que recaiga su adjudicación.

El criterio de valor de mercado y el parámetro de utilidad fija por licencia se actualizarán automáticamente cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo del año anterior publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 7º.- El parámetro de utilidad fija por licencia será único por licencia y para cada año natural.

El valor de mercado se determinará en función de la superficie de ocupación y días de aprovechamiento.

Las renovaciones por ampliación de días implicarán una nueva liquidación con la aplicación del nuevo módulo de utilidad.

Artículo.8º.- La unidad mínima de ocupación es el metro cuadrado.

En las entradas de carruajes de garajes unifamiliares, se calculará la superficie de ocupación tomando en cuenta un metro de la anchura del acerado, salvo que éste sea menor, multiplicado por la anchura del acceso. En el resto de los accesos, se determinará la superficie resultante del ancho de la puerta por el del acerado.

En el caso de mesas y sillas, terrazas y veladores para el servicio de bares, se tomará en cuenta un metro cuadrado de superficie por cada mesa con cuatro sillas, salvo que exista cualquier tipo de cerramiento, separación o delimitación de su perímetro, en cuyo caso se tomará en cuenta la superficie del cerco acotado.

Las ocupaciones de vuelo y subsuelo se computarán al 75% y 50% de las ocupaciones del suelo.

Artículo 9º.- La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por el producto del valor del metro cuadrado de vía pública utilizada multiplicado por el parámetro de aprovechamiento, por el número de metros cuadrados y por los días de ocupación, mas el parámetro de utilidad fija según licencia, dando como resultado la siguiente fórmula de liquidación:

$$Ct = Vm2 * Pa * t * Nm2 + Pu.$$

Siendo:

Ct= Cuota tributaria.

Vm2= Valor del m2 de ocupación.

Pa= Parámetro de aprovechamiento.

t = Días de ocupación.

Nm2= numero de metros cuadrados de la ocupación

Pu= Parámetro de utilidad fija de cada licencia.

- Teniendo en cuenta los criterios genéricos de capacidad permitidos por el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la cuota tributaria quedará reducida al 50 por 100 en la tasa correspondiente a los garajes de viviendas unifamiliares pertenecientes a unidades familiares que se encuentren en posesión del título de familia numerosa vigente.

La Administración tributaria reconocerá anualmente la procedencia de tal reducción previa declaración de los particulares interesados justificativa del cumplimiento de la condición legal de familia numerosa, quienes habrán formular la misma durante los meses de enero y febrero previos al lanzamiento de cada padrón; pudiendo hacerlo

mediante mención expresa en el propio documento de solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al que habrán de acompañar copia del recibo de la tasa a la que será aplicable la reducción.

- La cuota tributaria mínima por licencias para puestos de venta en la vía pública en el Mercado Franco, ferias y fiestas, será de 5.32 euros por módulo/día de ocupación, incrementada en 46.8 por 100 por repercusión de la tasa del servicio especial de restablecimiento de salubridad en las vías públicas afectadas (tarifa actualizada con el IPC al año 2013 de 9.64 euros).

- Las entidades sin ánimo de lucro, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota resultante de la tasa.

Artículo 10.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al pago total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe o a indemnizar en cuantía igual a los bienes destruidos si los daños fueran irreparables.

Los daños irreparables de la vía pública consistentes en depreciación del pavimento por hundimientos, descarnaduras, etc. que se detecten como consecuencia de haberse realizado zanjas, calicatas o cualquier otro tipo de obras, aun las de carácter civil, y que surjan tras la ejecución de la reparación llevada a cabo por particulares, o por su omisión, deberán ser identificados por la Inspección de Obras, valorados por el Servicio de Infraestructuras según el coste estimado de su reparación y comunicado a la Administración de Rentas para dar curso a la pertinente exigencia de indemnización por depreciación del pavimento, acompañando copia del parte de daños levantado y del documento de valoración de los mismos.

Artículo 11.-

1. La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, siendo preceptiva la formulación de declaración tributaria en el mismo documento de solicitud, que consistirá en la identificación del tipo de ocupación, así como su superficie y duración y demás elementos determinantes del módulo de utilidad previsto por el artículo sexto.

La Administración de Rentas y Exacciones practicará la oportuna liquidación provisional en base a los datos declarados, sin perjuicio de la liquidación y sanción tributaria que proceda tras la comprobación administrativa de una ocupación de mayor superficie o duración temporal; o de una ocupación no declarada, que dará lugar, además, al requerimiento de desalojo por parte de los Agentes de la autoridad si no se lleva a cabo la legalización mediante la obtención de la pertinente licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada año.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, u otro lugar que estableciese el Excmo. Ayuntamiento, previo a la iniciación del procedimiento de autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en

el Art.26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas correspondientes y tras la exposición pública de los mismos, por trimestres naturales las tasas correspondientes a los mercados periódicos, al inicio de cada período; por meses naturales las tasas de quioscos, también al inicio de cada período; y anualmente las tasas correspondientes a entradas de vehículos, rótulos y vallas publicitarias y aparatos automáticos de gestión bancaria; poniéndose al cobro en el mes de enero las tasas correspondientes a actividades bancarias; en el mes de abril las de cocheras; y en el mes de mayo las de publicidad.

3.- Una vez concedida una autorización de utilización o aprovechamiento de carácter indefinido, se considera que ésta pervive para su gravamen con la tasa correspondiente hasta que el beneficiario formule la baja o declaración de cese oportuna, salvo que se justifique o resulte fehaciente que la ocupación demanial no se ha podido llevar a cabo a partir de una fecha anterior por causas no imputables al interesado. Y sólo en los casos en que la autorización no implique una reserva a su favor de cualquier tipo de aprovechamiento que impida o limite su uso por parte de otros potenciales interesados, será admisible que éste justifique y pruebe de manera incontrovertible que la ocupación cesó en fechas anteriores a la de la declaración de baja.

Artículo 12.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza son independientes y compatibles con las tasas pudieran corresponder por prestación de servicios.

Artículo 13.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye infracción tributaria prevista en la Ley 58/2003 la ocupación del dominio público llevada a cabo sin autorización y sin haberse formulado la preceptiva declaración tributaria que exige el artículo 11.1; y la imposición de sanciones que resulten pertinentes, no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 14.- Las autorizaciones demaniales son auténticos actos de tolerancia para un uso especial del dominio público para el que no existe un derecho preexistente y es esencialmente revocable cuando motivos de interés público lo justifiquen; y en aras del interés público, se podrá denegar o revocar la licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública de este municipio a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que hayan impagado las cuotas correspondientes a ejercicios precedentes así como a aquellos que, en general, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En tales supuestos, se podrá hacer uso de las facultades de recuperación de oficio de los bienes de dominio público.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el 8 de octubre de 2013, y continuará aplicándose hasta

que se acuerde su modificación o derogación.